



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	04/12/2025 14:14	Fecha/hora resolución	04/12/2025 15:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002408
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000032-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	Compra de Fórmulas Nutricionales según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002443	12/11/2025 17:24	ANA JOSEFINA OREAMUNO GOMEZ	IMPORTACIONES NUTRICIONALES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002442	12/11/2025 17:17	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002437	12/11/2025 12:34	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000002436	12/11/2025 12:30	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000002435	12/11/2025 12:26	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000002434	12/11/2025 12:23	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de
la resolución



3. *Resultando

I.- Que el doce de noviembre de dos mil veinticinco, las empresas BIO TECH PHARMA S.A., NUTRICARE S.A. e IMPORTACIONES NUTRICIONALES S.A., interpusieron ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000032-0001000001, promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS para la compra de fórmulas nutricionales según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002276 de las nueve horas con cincuenta y un minutos del trece de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000004389 del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002443 - IMPORTACIONES NUTRICIONALES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA IMPORTACIONES NUTRICIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202500002443):

1) Sobre la cantidad de muestras solicitadas. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en el Capítulo I, Inciso IV, apartado B, la obligación de presentar 4 muestras (tarros o frascos) para los ítems 4, 5, 9, 14 y 15.

El objetante cuestiona este requisito alegando que constituye un "oneroso gasto" y que los frascos tienen un "valor considerable". Sostiene que, para el caso del ítem 9, la cantidad de muestras representa un 12.12% del total de la compra. Argumenta que la Administración no justifica la finalidad de tal cantidad y que es "notorio" que para realizar pruebas organolépticas no se requieren 4 unidades, afirmando que con dos muestras sería suficiente para cumplir el fin propuesto.

La Administración, en su respuesta a la audiencia especial conferida, rechazó la objeción amparándose en el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Explicó que la cantidad no es arbitraria, detallando el uso específico de cada unidad: dos para que los farmacéuticos de CEDINS realicen análisis organoléptico y dos muestras para trasladarlas a la Unidad de soporte nutricional para corroborar las propiedades de las fórmulas, garantizando que puedan administrarse por vía oral o mediante sonda (nasogástrica, orogástrica, nasoduodenal, nasoyeyunal, gastrostomía endoscópica percutánea, entre otras).

Analizados los argumentos, esta División estima que el recurso debe ser rechazado por falta de fundamentación. Si bien el objetante califica la solicitud de muestras como un "gasto oneroso" y afirma que poseen un "valor considerable", dicha argumentación se queda en el plano de las meras manifestaciones subjetivas, sin demostrar la desproporción o irrazonabilidad del requerimiento.

Se observa que el recurrente incumplió con la carga de la prueba que le imponen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, toda vez que no aportó prueba documental, financiera o contable que respalde sus afirmaciones. Específicamente, el objetante no presentó información que permitiera a esta División verificar el valor real de las muestras frente al monto total de la oferta potencial, ni demostró objetivamente cómo dicha cantidad afecta la viabilidad financiera de su participación. La simple mención de un porcentaje (12.12%) para un ítem específico, sin el debido respaldo documental que acredite los costos, resulta insuficiente para desvirtuar la potestad de la Administración de verificar la calidad del objeto contractual.

En cuanto al aspecto técnico, el recurrente se limitó a afirmar que es "notorio" que dos muestras son suficientes, sin explicar técnicamente lo anterior, que contradiga la necesidad de la Administración de utilizar muestras adicionales para las pruebas de campo en la Unidad de Soporte Nutricional. Al no rebatir la necesidad de consumir muestras en pruebas de sondas y capacitación, la presunción de legitimidad y necesidad técnica de lo solicitado por la entidad licitante, se mantiene.

Por tanto, al no acreditarse la desproporcionalidad alegada mediante medios de prueba idóneos y existiendo una justificación funcional por parte de la Administración sobre el destino de las 4 unidades, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

2) Sobre el rango de tolerancias en las especificaciones técnicas de partida 10. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece para la partida 10 que corresponde a "Fórmula nutricional inmunomoduladora", valores absolutos o rangos cerrados para su composición nutricional (proteínas, vitaminas, minerales, etc.)

El objetante impugna dichas especificaciones argumentando que se encuentran redactadas en términos absolutos, lo cual impide la participación de oferentes cuyos productos, aunque poseen los mismos componentes y finalidad terapéutica, varían mínimamente en su formulación. Solicita que, en apego a los principios de eficiencia e igualdad de trato, se incorporen rangos de tolerancia. Específicamente, propone una tabla comparativa para ampliar los parámetros de calorías, proteínas, grasas y micronutrientes, con el fin de que su producto pueda

ser considerado, alegando que cumple con normativas europeas y que las variaciones no implican desmejora clínica. Como se indica en la siguiente tabla:

I. 5. Presentación	Sachet con 131 g de polvo.	
II. INFORMACION NUTRICIONAL	APORTE POR RACION ACTUAL	RANGO DE APORTE POR RACION SOLICITADO (AMPLIACION)
II.1 INFORMACION NUTRICIONAL		
Tamaño de ración (g)	131	131
Calorias(kcal)	500	500 a 560
Energía (KJ)	2094	2094 a 2350
Proteína (g)	41	41 a 42,5
Lactalbúmina	18,5	18,5 a 20
L-Arginina (g)	7	7 a 7,5
L-Glutamina (g)	5,7	5,7 a 6,0
L-Leucina (g)	3,6	3,6 a 4
L-Isoleucina (g)	2,7	2,7 a 2,8
L-Valina (g)	3,7	3,7 a 3,8
Fibra dietética (g)	0	0
Azúcar (g)	6	2,6 a 6
Grasas totales (g)	11	11 a 12,45
Grasas Saturadas (g)	6	5 a 6
Carbohidratos (g)	60	60 a 67
Omega 3 (g)	0,35	0,35 a 0,75
Omega 6 (g)	1,05	0,75 a 1,05
Colesterol (mg)	< 5	< 5
Vitamina A (mcg RE)	1333	1333 a 1336
Vitamina D (mcg)	100	100 a 103
Vitamina E (mg)	25	25 a 27
Vitamina K (mcg)	20	20 a 21
Vitamina C (mg)	30	30 a 33
Vitamina B6 (mg)	5	5 a 5,5
Vitamina B12 (mcg)	1,5	0,4 a 1,6
Acido Fólico (mcg)	100	100 a 101
Tiamina (mg)	0,38	0,38 a 0,4
Riboflavina (mg)	0,43	0,43 a 0,5
Niacina (mg)	5	5 a 5,2
Colina (mg)	105	105 a 106
Biotina (mcg)	75	75 a 76
Acido Pantoténico (mg)	2,5	2,5 a 2,6
Sodio (mg)	290	288 a 290
Potasio (mg)	530	485 a 530
Cloruro (mg)	444	341 a 444
Calcio (mg)	250	250 a 367
Fosforo (mg)	250	79 a 250
Magnesio (mg)	100	100 a 131
Yoduro (mcg)	38	38 a 40
Manganeso (mg)	1,3	1,3 a 1,4

Cobre (mg)	1	1 a 1,1
Zinc (mg)	13	13,0 a 13,1
Hierro (mg)	4,5	4,5 a 5
Cromo (mcg)	38	38 a 39,5
Molibdeno (mcg)	38	38 a 39,5
Selenio (mcg)	50	50 a 52,4
Fluor (mg)	0.38	0.38 a 0.5
Osmolaridad (mOsm/L)	741 a 756,5	
Total de Cal/gN	76:1 a 82:1	
Calorías No proteicas	51:1 a 58:1	

La Administración indicó que tras realizar la valoración con su equipo de Soporte Nutricional, decidió acoger parcialmente la gestión. Aceptó ampliar los rangos en aquellos parámetros que no comprometen la seguridad ni la eficacia nutricional. Sin embargo, rechazó técnicamente ciertas solicitudes específicas del recurrente. Rechazó ampliar el rango de aporte proteico por ración más allá de 38 - 41 g (el objetante solicitaba hasta 42.5 g), fundamentando que un aporte proteico excesivo en las primeras 24-48 horas en pacientes de UCI se asocia con lesión renal aguda y mayor mortalidad. Además, aceptó ampliar el rango de vitamina B12, pero rechazó disminuir el mínimo a 0.4 mcg (el objetante lo solicitaba), estableciendo que el mínimo indispensable es 0.6 mcg para cubrir requerimientos en pacientes con alimentación exclusiva por sonda. Igualmente rechazó disminuir el aporte mínimo de fósforo por debajo de 175 mg, dado el riesgo de síndrome de realimentación e insuficiencia cardíaca en pacientes con estrés metabólico .

En el presente caso, se observa que la Administración realizó un ejercicio de revisión técnica que derivó en un allanamiento parcial. Respecto a los puntos rechazados (límites de proteínas, vitamina B12 y fósforo), la Administración ha fundamentado su negativa en evidencia clínica y protocolos de seguridad del paciente crítico (UCI). El objetante, si bien presentó referencias bibliográficas generales sobre su producto, no logró desvirtuar que para esos requerimientos no se dieran efectos secundarios o bien que lo propuesto, viene a suplir funcionalmente la misma característica requerida.

Por tanto, al existir un allanamiento parcial por parte de la Administración para modificar el pliego en lo que resulta técnicamente viable, y una justificación razonada para mantener las restricciones en los puntos críticos de seguridad, procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva en los términos aceptados en su oficio de respuesta y darle la debida publicidad.

Recurso 800202500002442 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202500002442):

1) Sobre la solicitud de capacitaciones clínicas especializadas en todas las partidas. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en su redacción original, no contempla una cláusula que obligue al contratista a impartir capacitaciones clínicas especializadas al personal del Hospital del Trauma sobre el manejo de las fórmulas nutricionales.

El objetante solicita que se incluya una disposición que obligue al proveedor a impartir capacitaciones, argumentando que los suplementos nutricionales enfrentan actualizaciones constantes y que el personal técnico requiere formación específica para garantizar la seguridad del paciente y la eficacia del tratamiento. Sostiene que esto atiende a los principios de eficiencia y calidad, evitando errores en la dosificación y almacenamiento, y asegura el cumplimiento de normativas sanitarias y el uso racional de los recursos públicos.

La Administración, al atender la audiencia especial conferida, manifestó que el Hospital del Trauma ya cuenta con un Equipo de Soporte Nutricional multidisciplinario y especializado, encargado de vigilar la alimentación de los pacientes y de entrenar al personal interno bajo protocolos estandarizados. Por ende, consideró que la capacitación externa obligatoria tal como fue planteada por el recurrente no es estrictamente necesaria en la forma solicitada. No obstante, en aras de aprovechar el conocimiento técnico del proveedor, aceptó parcialmente la petitoria. Dispuso incluir una cláusula que obligue al adjudicatario a compartir conocimientos y brindar actualizaciones, pero bajo la condición estricta de que esto ocurrirá únicamente a solicitud de la institución y cuando el equipo de soporte lo requiera.

En el presente caso, el recurrente ha omitido fundamentar la razón por la cual resulta imprescindible para el objeto contractual el requerimiento solicitado, en el sentido que su ausencia pueda afectar la correcta ejecución contractual, antes bien, la Administración ha justificado que delegar la totalidad de la capacitación en el proveedor podría resultar redundante e ineficiente, dado que ya posee una estructura interna (el Equipo de Soporte Nutricional) que gestiona los protocolos clínicos y la formación del personal. Imponer la cláusula en los términos exactos del objetante podría interferir con la gobernanza clínica interna del hospital. Lo anterior pese a que ha aceptado efectuar alguna indicación al respecto.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre la ampliación de rangos nutricionales (Partida 7). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece para la Partida 7, la adquisición de una "Fórmula nutricionalmente completa y especializada para personas con diabetes", definiendo en su ficha técnica una serie de parámetros y rangos específicos respecto a su composición de macronutrientes y micronutrientes. Asimismo, se solicita que el producto permita su administración tanto por vía oral como por sonda (enteral).

El objetante solicita la ampliación de los rangos nutricionales establecidos en la ficha técnica, aportando una tabla comparativa con su producto. Argumenta que su fórmula ofrece ventajas clínicas superiores frente a las fórmulas estándar, tales como carbohidratos de lenta absorción, mayor contenido de fibra, y componentes funcionales (picolinato de cromo, inositol, L-carnitina), lo cual favorece el control glucémico y reduce el riesgo cardiovascular. Fundamenta su gestión en evidencia científica y guías internacionales (ESPEN, ADA) que recomiendan este tipo de composición para pacientes con diabetes y sostiene que la ampliación de los rangos garantiza la libre concurrencia, permitiendo ofrecer un producto que, además de cumplir con el objetivo nutricional, supera las expectativas clínicas.

La Administración, en su respuesta a la audiencia especial conferida, indicó que sometió la solicitud al criterio experto de la Unidad de Soporte Nutricional del Hospital del Trauma. Dicha unidad técnica determinó que es procedente aceptar la petición de ampliar los rangos. La Administración justificó su aceptación señalando que las modificaciones propuestas no van a alterar las características del producto y que no deben afectar la tolerancia por parte de los pacientes. Además, enfatizó que esta apertura se realiza en procura de fomentar la libre participación

de los oferentes. Finalmente, aclaró que se mantiene el requisito de demostrar la funcionalidad del producto para su administración por sonda mediante pruebas organolépticas en la etapa de análisis técnico.

En el presente caso, la Administración ha reconocido, tras una revisión de su unidad experta, que los rangos originales podían ser ampliados sin comprometer la finalidad terapéutica del insumo ni la seguridad del paciente. Aunque a pesar de flexibilizar los rangos químicos/nutricionales, la Administración fue enfática en mantener el control de calidad físico mediante la exigencia de pruebas organolépticas. Esto asegura que, según el criterio de la Administración, que independientemente de la composición ampliada, el producto adjudicado no presentará problemas de viscosidad o solubilidad que obstruyan las sondas de alimentación, garantizando así la operatividad clínica del insumo.

Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

3) Sobre la inclusión específica de la cepa DSM 17938 en la Partida 8. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece para la Partida 8, la adquisición de un "Módulo de Glutamina de grado farmacéutico combinado con probiótico Lactobacillus reuteri". La descripción técnica actual es genérica respecto a la cepa del microorganismo.

El objetante solicita modificar el pliego para que se exija, como requisito técnico excluyente, que el producto contenga específicamente la cepa DSM 17938 de Lactobacillus Reuteri. Para fundamentar su pretensión, el recurrente cita las Guías Mundiales de Gastroenterología de la WGO (2023) para sostener que la cepa DSM 17938 es la única clínicamente validada para las indicaciones de diarrea y atrofia de la mucosa gastrointestinal. Sostiene que permitir cualquier cepa de Lactobacillus Reuteri sin distinción pone en riesgo la salud de los pacientes vulnerables y compromete la eficacia terapéutica, pues no todas las cepas comparten los mismos mecanismos de acción.

La Administración rechazó la solicitud de restringir la licitación exclusivamente a la cepa DSM 17938 fundamentando que no existe una justificación clínica inequívoca para excluir otras opciones, dado que la evidencia científica disponible demuestra la eficacia terapéutica de otras cepas de Lactobacillus Reuteri y de combinaciones de probióticos para el manejo de diarreas e inflamación gastrointestinal. Asimismo, señaló que las guías internacionales, como las de la ESPGHAN, no recomiendan el uso exclusivo de la cepa DSM 17938 para todas las indicaciones, lo cual resulta crítico considerando que el hospital atiende tanto a población adulta como pediátrica; por tanto, imponer tal restricción limitaría injustificadamente la libre concurrencia y contravendría los principios de eficacia y eficiencia de la contratación pública al impedir la participación de otras alternativas terapéuticas válidas.

De la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente y la respuesta brindada por la Administración, esta División considera que en este extremo el objetante incumplió con la carga de la prueba necesaria para establecer que efectivamente la redacción actual del pliego resulta lesiva a los principios de contratación pública, conforme lo exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986) y 256 de su Reglamento.

Al respecto, no basta con que el recurrente demuestre los beneficios o la eficacia de su propio producto, sino que es requisito indispensable que acredite fehacientemente, mediante prueba técnica idónea y objetiva, que las demás opciones disponibles en el mercado, que cumplen con la descripción genérica del pliego, son técnicamente incapaces de satisfacer la necesidad pública.

En el presente caso, el objetante aportó como medio de prueba literatura que respalda la eficacia de la cepa DSM 17938, pero no aportó prueba técnica que demostrara la ineficacia o peligrosidad de las otras cepas de Lactobacillus reuteri que la Administración ha decidido admitir. Por el contrario, la Administración ha logrado sustentar, con base en evidencia científica y guías internacionales recientes, que existen alternativas terapéuticas válidas (como las cepas ATCC PTA 4659, ATCC 55730 y combinaciones) que cumplen con la finalidad clínica requerida.

Al no haber logrado el recurrente probar la necesidad absoluta de la cepa solicitada, su pretensión carece de la fundamentación técnica necesaria para obligar a la Administración a cerrar la licitación a un único tipo de cepa.

Por tanto, Esta División estima que el argumento planteado carece de la fundamentación probatoria necesaria para desvirtuar la justificación del requisito establecido, toda vez que la preferencia por una cepa específica no constituye, por sí sola, un argumento de legalidad que obligue a excluir a la competencia válida, por lo cual lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

Recurso 800202500002437 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202500002437):

1) Sobre la presentación del producto en la Partida 7. Criterio de la División. El pliego de condiciones, para la Partida 7, requiere una "Fórmula nutricionalmente completa y especializada para personas con diabetes", especificando su presentación en "polvo en lata de 400 g".

El objetante solicita que se amplíe la ficha técnica para permitir la participación de una presentación líquida. Argumentando que incluir la posibilidad de una presentación líquida facilita el uso y dosificación, toda vez que, evitaría contaminación cruzada, facilita su preparación y aplicación al disminuir el tiempo de suministrar al paciente, la dosificación sería exacta al no tener que pasar por el proceso manual de su preparación.

Por su parte, la Administración, al atender la audiencia especial, rechazó la solicitud argumentando que la definición de la presentación responde a criterios de dosificación y logística hospitalaria. Explica que la presentación en polvo es multidosis, permitiendo ajustar la preparación a los requerimientos del paciente, mientras que una presentación líquida incrementaría el volumen, el peso y los residuos generados, contraviniendo políticas ambientales y complicando el almacenamiento en farmacia y en el hogar del paciente. Además, señala que el objetante no indicó el volumen ni las características del envase líquido, impidiendo una comparación técnica y económica válida.

Analizados los argumentos, esta División considera que el recurrente incumple su deber de fundamentación conforme lo exige el artículo 246 del RLGCP, ello por cuanto únicamente solicita se permita la presentación líquida del producto, pero sin explicar por qué esta alternativa efectivamente no alteraría la funcionalidad del insumo ni traería complicaciones en la logística hospitalaria, lo cual no solo debe ser argumentado, sino que además, probado. En este sentido, recuérdese que unos de los objetivos del recurso de objeción es eliminar barreras injustificadas a la libre participación, de manera que corresponde al recurrente en cada caso, demostrar esta afectación, en este caso, correspondía al recurrente probar que además que la presentación que sugiere no produce afectación con el objetivo de la compra, efectivamente se produce una lesión a la efectiva participación, considerando las opciones que brinda el mercado.

Por otra parte, se constata que el objetante se limitó a solicitar la inclusión de la presentación "líquida" de manera genérica, sin precisar la cantidad de líquido, el tipo de envase o el volumen de la unidad que pretende ofertar. Esta falta de precisión impide a la Administración valorar adicionalmente lo requerido. Tómese en cuenta que la carga de la prueba en el recurso de objeción exige no sólo alegar una limitación a la participación, sino demostrar con datos técnicos precisos (como volúmenes y especificaciones de empaque) que la alternativa propuesta satisface idóneamente el interés público y permite una comparación objetiva, requisito que el recurrente incumplió en su escrito. De conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 246 de su Reglamento, el recurso debe presentarse debidamente fundamentado; la omisión de datos esenciales para el análisis técnico constituye una falta de fundamentación que impide acoger la pretensión.

Al respecto, puede verse la resolución R-DCP-SICOP-01559-2025 la cual indicó: "(...) *El deber de fundamentación del recurso de objeción es un requisito esencial en los procedimientos de contratación pública, establecido por la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986 artículo 88) y su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808 artículos 246 y 254) Esto implica no solo señalar una presunta ilegalidad o ilegitimidad, sino también desarrollar el argumento con la claridad suficiente. Para tal efecto, la carga de la prueba recae en quien recurre. Esto se debe a que el pliego de condiciones goza de una presunción de validez, y para desvirtuarla, el objetante debe aportar prueba idónea y/o estudios técnicos que demuestren cómo se limita injustificadamente la participación suya y de otros potenciales oferentes o cómo las cláusulas contravienen el ordenamiento jurídico. La prueba debe ser lícita, útil y pertinente. En esa línea para efectos de objetar aspectos técnicos, se deben aportar criterios o estudios igualmente técnicos que sustenten las apreciaciones y conclusiones del recurso, criterios profesionales sobre la materia o información del fabricante entre otros.*"

Por tanto, al no desvirtuarse la justificación de la necesidad de la administración con medios de prueba idóneos, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

2) Sobre la unidad de medida y presentación en la Partida 9. Criterio de la División. El pliego de condiciones, para la Partida 9, referente a "Goma xantan y maltodextrina" solicita una presentación en polvo de 400 g.

El objetante solicita que se aumente el gramaje permitido y que la evaluación del producto se base en el precio por peso (kilogramo o gramo) y no por lata de 400g. Aduce que el efecto funcional depende de la materia activa y no del empaque, y que evaluar por peso garantiza una comparación objetiva, citando que no hay sustento científico para limitar el gramaje del empaque.

La Administración rechazó la pretensión basándose en criterios de seguridad del paciente y control de inventarios. Explicó que la presentación de 400g responde a un balance entre funcionalidad y seguridad, ya que presentaciones de mayor gramaje permanecerían abiertas por más tiempo, aumentando el riesgo de contaminación microbiológica y absorción de humedad, lo cual compromete la inocuidad del producto.

De la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente y la respuesta brindada por la Administración, se debe señalar que el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 246 de su Reglamento imponen al recurrente la carga de probar que las especificaciones del cartel limitan indebidamente la libre competencia. En el presente caso, el objetante solicita evaluar "por gramo o kilogramo" y "aumentar el gramaje", pero omite indicar cuál es la presentación específica y además por qué razón el requerimiento específico afecta la libre participación, debiendo demostrar además, las razones por las cuales lo pedido en su recurso, no afecta la funcionalidad pretendida por el pliego. En este orden de ideas, la Administración no puede realizar un análisis de idoneidad si desconoce si el envase propuesto es manejable en una farmacia hospitalaria o si su volumen es compatible con los espacios de almacenamiento del paciente ambulatorio. Solicitar una apertura genérica al peso sin definir el contenedor traslada una carga indebida a la Administración de aceptar cualquier formato, lo cual es técnicamente inaceptable.

Al respecto, la Administración ha justificado técnicamente que el tamaño del envase incide directamente en la estabilidad del producto una vez abierto. El criterio experto de la Unidad de Soporte Nutricional es claro al señalar que un envase de mayor gramaje implica un tiempo de consumo más prolongado, aumentando la ventana de exposición a agentes contaminantes y humedad ambiental.

La objeción carece de la precisión técnica necesaria para ser valorada y no logra desvirtuar los argumentos de seguridad clínica y eficiencia logística que sustentan la decisión administrativa. Además, el recurrente no aportó ningún medio de prueba idóneo sobre este tema, incumpliendo la carga probatoria exigida por el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

Por tanto, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

3) Sobre la composición química en la Partida 11. Criterio de la División. El pliego de condiciones, para la Partida 11, requiere "Proteína específicamente diseñado para el manejo dietético de la malnutrición proteico-energética", un requisito de composición específico es que el producto "debe contener caseinato de calcio y concentrado de proteína de suero de la leche".

El objetante, solicita modificar esta cláusula para que la presencia de caseinato de calcio sea un requisito opcional y no obligatorio. Fundamenta su petición argumentando que la proteína de suero de leche posee un alto valor biológico, un perfil completo de aminoácidos y una rápida absorción, lo cual considera suficiente para la recuperación muscular y el apoyo nutricional. Sostiene que, dado que la proteína de suero es un componente esencial, se puede prescindir de la obligatoriedad del caseinato sin afectar el fin del uso del producto.

La Administración rechazó la solicitud amparada en criterios clínicos y evidencia científica actualizada. En su respuesta a la audiencia especial conferida, explicó que la exigencia de ambos componentes no es redundante, sino complementaria: mientras la proteína de suero se absorbe rápidamente, el caseinato de calcio lo hace de forma lenta. Esta combinación asegura un efecto terapéutico sostenido en el tiempo, crucial para el perfil de pacientes. La Administración citó estudios (Liu et al., 2019; Yu et al., 2022; Mohammadi et al., 2024) que respaldan que el uso

combinado optimiza la respuesta anabólica y reduce marcadores inflamatorios, beneficios que no se garantizan con el uso aislado de proteína de suero.

De la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente y la respuesta brindada por la Administración, esta División debe reiterar que la Administración ostenta la discrecionalidad técnica para definir las características del bien que mejor satisfaga el interés público, en este caso, la recuperación de pacientes. La decisión de solicitar una fórmula con doble fuente proteica (rápida y lenta absorción) según indica, responde a un protocolo clínico específico. Si bien el objetante aporta información sobre las cualidades de la proteína de suero (rápida absorción y alto valor biológico), su argumentación incurre en un error al concluir que, por ser bueno el suero, el caseinato es innecesario. Para que el recurso prosperara, el objetante debió demostrar técnicamente, mediante medios de prueba idóneos, que la supresión del caseinato no altera la eficacia del tratamiento en los pacientes o que la proteína de suero por sí sola logra la misma reducción de marcadores inflamatorios y el mismo efecto sostenido que la mezcla solicitada. Al no aportar dicha prueba, el alegato se reduce a una preferencia comercial de su producto, lo cual es insuficiente para desvirtuar el requisito técnico de la administración.

Por tanto, al no haberse acreditado que la exigencia técnica sea arbitraria o desproporcionada, ni haya sido demostrada la afectación a la libre participación o procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

4) Sobre el sabor del producto en la Partida 14. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece para la Partida 14 "Módulo de carbohidrato líquido a base de fibra soluble y fructo-oligosacáridos", una especificación concreta: el producto debe tener "sabor cítrico".

El objetante solicita modificar este requisito para que se consigne de manera genérica que el producto sea "saborizado", eliminando la restricción específica de "cítrico". Fundamenta su petición argumentando que la función del sabor es únicamente crear un perfil gustativo agradable sin alterar los compuestos nutricionales. Sostiene que abrir la especificación permitiría una mayor diversidad, participación y variedad de presentaciones en el proceso.

La Administración rechazó la solicitud basándose en la adherencia terapéutica y la eficiencia operativa. Argumentó que, según la experiencia clínica de la Unidad de Soporte Nutricional, el sabor es un factor determinante para que el paciente acepte y consuma el suplemento en apego al tratamiento. Señaló que el término genérico "saborizado" genera incertidumbre, pues el oferente no especifica qué sabores ofrecería, lo cual podría derivar en la entrega de productos con sabores que los pacientes rechacen. Esto, a su vez, ocasionaría complicaciones logísticas y pérdidas económicas por vencimiento de productos no consumidos. Finalmente, indicó que la especificación de "sabor cítrico" cuenta con pluralidad de opciones en el mercado, por lo que no restringe indebidamente la participación.

Analizados los argumentos, se observa que el recurrente plantea una variación en el saborizante del producto pero sin especificar cuál o cuáles propone, sin tampoco explicar las razones por las cuales el sabor cítrico no es conveniente o bien provoca una lesión a la participación, en este orden correspondía la recurrente indicar cuáles saborizantes ofrecía y por qué razón pueden cumplir la misma finalidad que el sabor cítrico sin causar afectación al tratamiento que cada paciente requiere. En este orden de ideas, la Administración ha justificado que el "sabor cítrico" ha demostrado en su red de servicios, niveles óptimos de aceptación y tolerancia por parte de los pacientes. Modificar el pliego para aceptar cualquier producto "saborizado" obligaría a la institución a recibir sabores que podrían no ser tolerados por la población meta poniendo en riesgo la adherencia al tratamiento. La definición de este perfil de palatabilidad cae dentro de la discrecionalidad técnica de la Administración para asegurar la eficacia del servicio.

Además, la respuesta administrativa introduce un argumento relacionado con la gestión de inventarios: la diversificación no planificada de sabores complica la logística y aumenta el riesgo de obsolescencia (productos vencidos en estantería porque los pacientes no los quieren). El principio de eficiencia obliga a la Administración a adquirir bienes que realmente se consuman. Si la experiencia institucional dicta que el sabor cítrico tiene alta rotación y aceptación, cambiarlo por una incógnita ("saborizado") sin estudios de aceptabilidad que lo respalden sería un acto

contrario a la buena administración de los recursos públicos, especialmente cuando el recurrente ha sido omiso en fundamentar las razones que harían factible algún sabor particular.

Finalmente, el objetante alegó que el cambio fomentaría la "libre competencia", pero no demostró que el requisito actual ("sabor crítico") cierre el mercado a un único oferente o haga imposible la participación. Por el contrario, la Administración afirmó que existen varias opciones de oferentes disponibles en el mercado con ese sabor. Al no desvirtuar esta afirmación, se entiende que el requisito, aunque específico, no limita la participación.

Por lo tanto, al no haberse acreditado la limitación en la elección del sabor y existiendo razones técnicas vinculadas a la adherencia del paciente y la logística institucional, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

IV. CONSIDERACIONES DE OFICIO.

1) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

2) Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

3) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

Recurso 800202500002436 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado denominado "4. Considerando/ Recurso 800202500002437 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA, de esta resolución.

Recurso 800202500002435 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado denominado "4. Considerando/ Recurso 800202500002437 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA, de esta resolución.

Recurso 800202500002434 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA

Téngase por atendido este aspecto, según lo resuelto en el apartado denominado "4. Considerando/ Recurso 800202500002437 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA, de esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/12/2025 14:58	Vigencia certificado	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
DN Certificado	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/12/2025 15:12	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02290-2025	Fecha notificación	04/12/2025 15:16